



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICADO 2018-00171 / 00
DISMINUCION DE ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el memorial que antecede, el demandado ALVARO ENRIQUE LEON AGUDELO a través de apoderado judicial, pretende la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

Para los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del proceso dispone que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**” Lo subrayado y en negrilla es del Juzgado.*

Descendiendo al caso en concreto, indudablemente al contarse ya con auto de seguir adelante la ejecución, el desistimiento tácito solo operaría bajo la hipótesis señalada en el párrafo que antecede.

La última actuación de este despacho data del 05 de julio de 2018, sin embargo, hubo cierres por asambleas programadas por Asonal Judicial que impidieron acceso al público, suspensión de términos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia COVID-19 hasta el 30 de junio de 2020 por lo que descontados los días en que se impidió el acceso al público, no alcanza a cumplirse el término de los dos años que señala la norma.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. APOLINAR JAIMES MENDEZ quien se identifica con c.c. 13.716.350 y portador de la T.P. 150.877 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. APOLINAR JAIMES MENDEZ quien se identifica con c.c. 13.716.350 y portador de la T.P. 150.877 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 113 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 23 de OCTUBRE DE 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia